

RAD. 2021-00280-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que en Autos calendados Catorce (14) de Enero de 2022, y Veintisiete (27) de Enero de 2023, se denegó la solicitud de seguir adelante con la ejecución y, consecuentemente se requirió a la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que culminara con el trámite de notificación personal, toda vez que en las guías aportadas por el correo certificado no se atisbaban el recibido de las comunicaciones, siendo que en la plataforma TYBA, reposaban las notificaciones en debida forma.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Abril 21 de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL O R A L MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente en proveído fechado catorce (14) de Enero de 2022, el Despacho se abstuvo de dictar Auto que ordenara Seguir Avante con la Ejecución, y ordenó requerir a la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que efectuara en debida forma la notificación personal al sujeto pasivo ejecutado **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, toda vez que presuntamente no se avizoraba en las certificaciones adjuntadas por el litigante constancia alguna de recibido satisfactorio, mucho menos su fecha de entrega; seguidamente, en providencia de la data veintisiete (27) de enero de 2023, se requirió por segunda vez a la parte actora, para que realizara las acciones pertinentes en aras de notificar al aquí ejecutado del Auto que se dispuso a Librar Orden de Pago en su contra adiado veintiocho (28) de julio de 2021.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma TYBA, se percata la Judicatura que inicialmente se cargó a dicho portal la constancia de citación para notificación personal el día 28 de septiembre de 2021, en la cual se otea la firma de la persona quien lo recibió y tiene como fecha de entrega el 15 de septiembre de 2021, a las 12:41 PM; y, posteriormente el día 22 de noviembre de 2021, a las 13:13, se le remitió al ejecutado el respectivo Aviso según el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil, siendo recibida por la señora IRIS SIERRA; en virtud de lo anterior, y ante tal pifia involuntaria, se hace pertinente de forma oficiosa, dejar sin efectos los Autos aditados Catorce (14) de Enero de 2022, y Veintisiete (27) de Enero de 2023, y consecuentemente al tener como válidas la notificación surtidas por el Apoderado Judicial de la parte actora, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, mayor y vecino de esta ciudad, para obtener el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

Pagaré No. 027706110000266, por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.305.981)** por concepto de Capital insoluto,

más los intereses moratorios a la tasa del 25.77% efectivo anual, a partir del dos (02) de julio de 2021, más la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.271.491)** por concepto de intereses causados y no pagados, más la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$552.584)** por concepto de otros guarismos; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

PAGARÉ No. 027706110000293, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$22.648.164)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa del 25.77% efectivo anual, a partir del dos (02) de julio de 2021, más la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.608.259)**, por concepto de intereses causados y no pagados, más la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$845.703)** por concepto de otros guarismos; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de fecha 28 de Julio de 2021, a la parte ejecutada se le notificó de aquel mediante Aviso el día 23 de Noviembre de 2021, según constancia de entrega de la Empresa de Correo Particular INTER RAPIDISIMO, quien dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenara mediante auto

“... el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 462 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: De Oficio **DÉJESE** sin efecto el Auto calendado catorce (14) de Enero de 2022, mediante el cual este Despacho se abstuvo de dictar Auto que ordenara Seguir Avante con la Ejecución, y se ordenó requerir a la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que efectuara en debida forma la notificación personal al sujeto pasivo de la acción civil; así como el Proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, a través del cual se requirió por segunda vez a la parte actora, para que realizara las gestiones necesarias para notificar el Auto que dispuso librar Orden de Pago al aquí ejecutado **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, adiado 28 de julio de 2021, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de557b9aa06048453f92ac59cbc54ea0f5c044ede860e21d70773f08be9079fe**

Documento generado en 21/04/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>